

y si lo hiciere, esté obligado in utroque foro á res-
tituirlos á los Exâminadores, y á los demás intere-
sados.

CONSTITUCION CC. LXXIII.

Que hagan memoria los Exâminadores, de los que se exâminan, y su suficiencia, para darles lugar á su tiempo.

ORdenamos, que los dichos Exâminadores pongan por Memoria los Estudiantes que se fueren exâminando, y graduando, y su suficiencia, para que al tiempo del calificarlos, puedan acordarse del lugar en que les han de poner, conforme á sus méritos; y acabados de graduar todos los de aquel año, los junte el Rector, y por lo que sintieren, y juzgaren en Dios, y en sus conciencias, califiquen, y den los lugares á los exâminados, que por sus letras merecieren, poniendo en el primero á todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre sí, y en segundo, y tercero á los demás, como les pareciere; y en la dicha calificacion se esté á lo que la mayor parte de los Exâminadores acordare; y hecha, la publique el Secretario en presencia del Rector, y Exâminadores, y dé testimonio del lugar en que está puesto, al que lo pidiere, y por el dicho testimonio no se lleven derechos, y lo mismo se haga con los Estudiantes, que vinieren de la Puebla á graduarse.

CONSTITUCION CC. LXXIV.

Los que se hubieren de exâminar, en probando sus dos cursos puedan echar matricula en Cánones, ó Leyes.

ORdenamos, que los que habiendo probado, y jurado sus cursos de Artes, quisieren matricularse para oír las facultades de Cánones, ó Leyes, lo puedan hacer, con que las vacaciones, que son desde el día de nuestra Señora de Septiembre, hasta el día de S. Lucas, no se les cuente por curso; y esto no se entienda con los que se pretenden graduar en Artes por cursos, porque no han de poder echar matricula el tercer año para oír otra facultad.

CONS-

CONSTITUCION CC. LXXV.

POR quitar las dudas que se han ofrecido acerca del tiempo en que se han de exâminar los Estudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por suficiencia: ordenamos, que ninguno se exâmine, ni gradúe en el año que probó el segundo curso, sino en el siguiente, despues de Navidad, y con los Exâminadores, que despues de S. Lucas se nombraren, y les cupiere por turno, conforme á la Constitucion doscientas y sesenta y ocho, para que así estudien mejor lo que hubieren oido, y hagan con mayor lucimiento sus exâmenes; y graduados de Bachilleres, podrán echar matricula para ganar curso aquel año en la facultad que quisieren oír, conforme á su aprobacion, no obstante la Constitucion veinte, que no se entiende con los dichos Estudiantes, por no haber podido echar matricula al tiempo que allí se ordena, por no estar graduados de Bachilleres.

En qué tiempo se han de exâminar los Estudiantes de Artes, y con qué Exâminadores.

TITULO XIX.

De los Grados de Licenciados, y de los actos que para ellos se han de hacer.

CONSTITUCION CC. LXXVI.

ORdenamos, q̄ el que hubiere de graduarse de Licenciado por esta Universidad, parezca por petición ante el Maestrescuela, y si no lo hubiere, ante el Vice-Cancelario, presentando el Título de Bachiller en la facultad en que pretende graduarse, y Testimonio de que ha acabado el tiempo de pasante, el qual se entienda, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hicieron Bachilleres; en los Teólogos, Médicos,

Qué diligencias ha de hacer el que se hubiere de graduar de Licenciado, y qué años son de pasante en todas facultades.

dicos, y Artistas tres años; y se declara, que el dicho término se ha de contar tambien desde el dia que acabaron de cursar, y jurar el último curso en dichas facultades; y en esto, ni el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ó otra qualquier persona, no pueda dispensar, como está mandado por su Magestad por Cédula de doce de Junio de seiscientos y quarenta y dos. Y solo se podrá graduar, sin que haya cumplido con la dicha pasante, el Bachiller que llevare Cátedra de propiedad, por tener obligacion, como se dice en la Constitucion ciento y treinta y siete, de graduarse dentro de dos años; y el Maestrescuela, por Auto, mandará, que haga los actos necesarios, que van declarados en estas Constituciones, para obtener el dicho grado de Licenciado en la facultad que pretende, y que dé informacion sumaria ante el Secretario, de que no es persona de las prohibidas por estas Constituciones, y que ha tenido, y tiene libros de la facultad en que pretende graduarse; y que por dicha presentacion, é informacion no pague derechos. (33)

CONS-

(33) En la Recopilacion Lib. 1. Tit. 22. Ley 3. y por Reales Cédulas de 12 de Junio de 1642, y dia 1 del mismo Junio de 1695. se prohiben las dispensas de Pasantías, con pena de nulidad del grado de Licenciados, quando en virtud de semejantes gracias se concediere, aunque la dispensa se haga por el Excmo. Sr. Virrey, ú otro Ministro de S. M. y el Claustro no debe admitir semejantes dispensas, segun expresamente determina S. M. en dichas Reales Cédulas. En las de 17 de Julio de 1722. y 16 de Febrero de 1739. se renuevan estas prohibiciones. Por la Real Cédula del mismo 16 de Febrero de 1739. se declara, tener siempre la Universidad expedita su accion para seguir en el Consejo su instancia á fin de que se declarasen nullos los grados mayores, y menores, recibidos, y dados en contravencion de estas resoluciones, especialmente despues del Despacho

CONSTITUCION CC. LXXVII.

Ordenamos, que para poder graduarse de Licenciados, y Maestros en Teologia los Religiosos de todas Ordenes, haya de preceder licencia para ello in scriptis de su General, ó Capitulo general, como lo ordena la Santidad de Martino V. por particular Constitucion, si no es que el Religioso sea Maestro, ó Presentado por su Orden, y en este caso, con la licencia de su Comisario general, Provincial, sea admitido como si fuera Bachiller pasante en esta Universidad, para que haga los actos que se mandan por estas Constituciones, y se pueda graduar de Licenciado, ó Maestro; y pague quatro pesos al Arca de la Universidad, quatro al Rector, dos al Secretario, y no otras propinas, ni derechos; y presentará luego ante el Maestrescuela los Títulos originales de tal Presentado, ó Maestro, conforme á los Estatutos de su Religion, y testimonio de como está admitido por el Rector por Bachiller pasante; y si los Religiosos, que quisie-

V ren

cho de 17 de Julio del año de 1722. En este se previene: que las citadas determinaciones, é insertos anteriores Despachos, no impiden el uso de la Bula del Sr. Martino Quinto, cuya gracia retiene su valor. Esta Bula unicamente concede el favor de la dispensa en un año de pasantía á los Juristas, y no á los demás, aunque en ellos concurren las mismas calidades, circunstancias, y razones de congruencia, que en los Juristas. Pues no admite contestacion, ni réplica, que la identidad de razones, aunque bayan sido principalmente motivos para su concesion, no hace extensibles por autoridad privada los privilegios á aquellas personas, que ni se expresan en ellos, ni alcanzaron jamás la gracia de comunicacion en los expresamente concedidos á otros. Y por otra parte es indubitable, que toda gracia con que se dispensa en parte sobre el rigor de la Ley, es propriamente Privilegio, cuya extension toca privativamente á la misma autoridad de donde dimana.

Religiosos, con que calidades se han de admitir al grado de Licenciados.

ren graduarse de Licenciados, y Maestros, hubieren cursado en esta Universidad los quatro años de Teología, y graduados de Bachilleres en ella, y tuvieren los tres años de pasante, sean admitidos como hijos de ella, con sola la licencia de su Provincial, á hacer los actos para obtener los dichos grados de Licenciado, y Maestro; y los que no fueren Presentados, ni Maestros, ni hubieren cursado en esta Universidad, precisamente hayan de traer licencia de su General, ó Capitulo general, y teniendola, han de probar ante el Rector, que han cursado quatro años Teología en Conventos de su Religión, y que tienen tres años de pasantes; y hecha esta diligencia, lo dará el Rector por Bachiller formado, y lo remitirá al Maestrescuela, para que le dé licencia para repetir, y hacer los demás actos necesarios, y pagará de derechos lo mismo que pagan los Maestros, y Presentados, como queda dicho.

CONSTITUCION CC. LXXVIII.

ORdenamos, que los que se hubieren de graduar de Licenciados en todas facultades, tengan obligación de hacer un acto de Repetición, de un lugar, ó texto el que eligieren, y de él ha de inferir las conclusiones que le parecieren; y si fuere Bachiller graduado por otra Universidad aprobada, aunque haya hecho acto de Repetición en ella, ó qualquier otro, no se ha de excusar de hacer el que aquí se ordena; y aunque se incorpore en esta, no le valga para obtener el dicho grado de Licenciado: y el dicho acto de Repetición se ha de hacer con toda solemnidad, componiendo, y colgando el General, con el lucimiento que se acostumbra en los demás de Doctores.

CONS-

Acto de Repetición se ha de hacer para obtener el grado de Licenciado en todas facultades.

CONSTITUCION CC. LXXIX.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, sea obligado antes de imprimir las conclusiones de la Repetición, á llevarlas al Rector, que dé licencia para que se impriman, la qual dará habiendolas visto primero, y aprobado el Catedrático de Prima, y por defecto suyo, el de Visperas de aquella facultad; y lo mismo se haga con todos los demás actos que hubiere de tener; y ocho dias antes haya de mostrar la Repetición, y conclusiones al Decano de la facultad, y tres antes del de la Repetición las fixe en las puertas de las Escuelas, y General, á donde estén públicas; y el que quisiere repetir en vacaciones, lo pueda hacer, con que antes de ellas publique las conclusiones en la forma dicha, y precediendo las licencias ordinarias para ello.

CONSTITUCION CC. LXXX.

ORdenamos, que ninguno pueda hacer acto de Repetición en dia que fuere lectivo; y en esto ni el Maestrescuela, ni Rector, ni Claustro pleno puedan dispensar; y si alguno de ellos diere la dicha licencia para la Repetición, sea nula, y el grado que se diere, excepto si el que hubiere de repetir diere fianzas llanas, y abonadas de entrar en el exámen dentro de quince dias, que en este caso podrá el Maestrescuela darle licencia para que repita en dia lectivo, con que no embaraze la Repetición las lecciones de las Cátedras de propiedad.

CONSTITUCION CC. LXXXI.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir en dia lectivo, tenga obligación de parecer ante el Maestrescuela el dia antes, para dar las fianzas que se disponen en la Constitución antecedente; y si repitiere sin hacer esta diligencia, no valga la Repetición.

V 2

CONS-

Conclusiones de Repetición, y de más actos, no se impriman sin licencia del Rector, y aprobación del Catedrático de Prima, y que se muestren al Decano.

Que no se repita en dia lectivo, y en qué caso se pueda hacer en el que lo fuere.

Que dé fianzas el que hubiere de repetir en dia lectivo, un dia antes que repita.

CONSTITUCION CC. LXXXII.

Que tres dias antes se den las conclusiones de la Repeticion á todos los Doctores, y Maestros de la facultad.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, tenga obligacion tres dias antes por lo menos, de dar las conclusiones de Repeticion á todos los Doctores, y Maestros de la facultad, que han de hallarse al exâmen.

CONSTITUCION CC. LXXXIII.

Què número de Doctores sea necesario para repetir.

ORdenamos, que á las Repeticiones se hallen presentes quatro Doctores de la facultad de Derechos, y en Teología dos Doctores, y dos Maestros, y en Medicina, y Artes dos Doctores Médicos, y dos Maestros en Artes; y de otra manera no puedan repetir.

CONSTITUCION CC. LXXXIV.

Què asiento ha de tener el que repite.

ORdenamos, que en las Repeticiones, despues del Maestrescuola, Rector, ó Vice-Rector, se sienta el Doctor mas antiguo, y luego el que hubiere de repetir, y despues se sigan los Doctores, y Maestros conforme á sus antigüedades, y las demás personas que se hallaren, conforme á su calidad, consultando el Maestro de Ceremonias al Rector, ó Maestrescuola, ó á quien presidiere, si se ofreciere alguna duda acerca de los asientos.

CONSTITUCION CC. LXXXV.

Que haya tres argumentos en la Repeticion, y el primero arguya un Doctor, ó Licenciado de la facultad.

ORdenamos, que en cada acto de Repeticion haya tres que arguyan: el primero ha de ser Doctor, ó Licenciado de la facultad, y los otros dos Bachilleres, ó Cursantes en ella, y cada uno pondrá su argumento, y lo proseguirá todo el tiempo que fuere necesario, sin que en esto se les ponga impedimento; y si no hubiere Doctor, ó Maestro, que se combide á arguir, tenga esta obligacion el mas moderno de la facultad, pena de diez pesos,

al

al que no arguyere, para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC. LXXXVI.

ORdenamos, que el dicho acto de Repeticion dure una hora, la qual gaste el que le repite en la explicacion del texto, explicacion, y prueba de las conclusiones que él sacare; y en esto no pueda dispensar el Maestrescuola, Vice-Cancelario, ni el Decano; y el que menos repitiere, se encarga al Maestrescuola, que no pase por Repeticion el dicho acto, ni le admita á exâmen, si no fuere repitiendo otra vez; y los argumentos que se hubieren de arguir, sean despues que se haya gastado toda la hora en la dicha Repeticion.

Que la Repeticion dure una hora.

CONSTITUCION CC. LXXXVII.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, antes del acto pague al Decano de propina quatro pesos, y al Arca de la Universidad dos pesos, al Secretario dos pesos por que se halle presente á dar testimonio del acto, al Maestro de Ceremonias un peso, y á cada Vedel un peso; y estas propinas, y derechos se paguen en todas facultades; y esto solo se lleve mas de la cantidad que se depositare para el exâmen, conforme á la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Derechos que ha de pagar el que repite.

CONSTITUCION CC. LXXXVIII.

ORdenamos, que el que hubiere de graduarse de Licenciado en Teología, fuera del acto de Repeticion, tenga quatro actos de conclusiones de los quatro libros de las Sentencias, cada acto de un libro en dias diferentes, eligiendo las materias que le pareciere disputar, y ocho dias antes de tener los dichos actos, los ha de mostrar al Decano de la facultad.

El que se hubiere de graduar de Licenciado en Teología, ha de tener quatro actos, de los quatro libros de las Sentencias.

cultad, que los ha de presidir, y los fixará en las puertas de las Escuelas, y General de Teologia, para que los Doctores, y Estudiantes se hallen á ellas; y en cada acto ha de haber tres argumentos, que han de arguir tres Estudiantes Bachilleres, ó Cursantes, y podrán replicar los Doctores que se hallaren, si quisieren; y en todos estos actos necesariamente asista el Secretario, para que dé fé de ellos; el qual no lleve derechos por el testimonio, y su asistencia.

CONSTITUCION CC. LXXXIX.

Quodlibetos, como se han de tener, y en qué dia.

ORdenamos, que el que se hubiere de graduar de Licenciado en Teologia, tenga otro acto, que llaman de Quodlibetos, que ha de durar dos horas por la mañana, y dos por la tarde, en el qual ha de disputar doce questiones, las seis Escolásticas, y las seis Positivas, y ha de haber seis argumentos, que han de arguir, el primero, un Bachiller pasante graduado en esta Universidad, y los otros cinco podrán arguir los Estudiantes Religiosos de todas las Ordenes, por sus antigüedades de Religion, y han de ser los dichos argumentos de seis questiones Escolásticas, porque de las Expositivas no se ha de arguir; y estos Quodlibetos no sean en dias lectivos, porque no embarazen á las lecciones ordinarias de la Universidad, y no paguen propinas, ni derechos algunos por este acto.

Que se publique por edicto el que se ha de examinar de Licenciado. Lo que ha de hacer el que se opusiere á la antigüedad. Que se toque á puntos la noche antes, y se citen los quatro Doctores mas modernos.

CONSTITUCION CC. LXXX.

ORdenamos, que hechos los actos que están ordenados para obtener el grado de Licenciado, antes de entrar en examen el que se ha de graduar en qualquiera facultad, el Maestrescuela lo mande publicar en las Cátedras de Prima, y Visperas de la

la

la facultad, para que si hubiere alguno que pretenda derecho de prelación en el dicho grado, parezca dentro de tres dias naturales, y para el dicho efecto se fixe Edicto en las puertas de las Escuelas, y General de la facultad; y si hubiere quien pretenda preferir, constando ser mas antiguo Bachiller, el Maestrescuela lo admita, dando primero fianzas, que dentro de diez dias hará los actos necesarios, y entrará en examen, y depositará las propinas, que por estas Constituciones se señalan; y no cumpliendo con esta obligacion el que se opusiere á la antigüedad, sea nula la dicha oposicion, y preferencia, y el publicado sea admitido al examen, y el Maestrescuela le señale el dia que ha de tomar puntos, para que la noche antes se haga señal con la campana, como es costumbre en la Iglesia Catedral, y se citen por el Vedel los quatro Doctores Maestros mas modernos de la facultad, para que se hallen presentes á la asignacion de los dichos puntos.

CONSTITUCION CC. LXXXI.

ORdenamos, que antes de proceder á la asignacion de puntos, el que se ha de examinar deposite en poder del Tesorero Síndico, ante el Secretario, el dinero necesario para las propinas del Maestrescuela, Rector, Decano, y demás Doctores de la facultad, Arca de la Universidad, Secretario, Síndico, Maestro de Ceremonias, Vedeles, y Alguacil, para que se repartan la noche del examen en la forma que en la Constitucion siguiente se ordena.

Que haga el depósito de las propinas antes de la asignacion de puntos.

CONSTITUCION CC. LXXXII.

POR quanto es justo facilitar todas aquellas disposiciones por donde los buenos ingenios, y de

Que cueste 600. pesos, no mas, el grado de Licenciado, y se repartan en la forma que se dispone.